

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 23 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2022-00422-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de septiembre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ARBOLEDA AGUIÑO
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00422-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. A la luz del artículo 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*; no obstante, al plenario no se allegó documento que cumpla con las anteriores características, únicamente se evidencia la demanda y otros anexos; por ende, no es factible verificar si cumple con los requisitos formales que señala las normas procedimentales.

Quiere decir lo anterior, que al no existir documento presentado como título ejecutivo que cumpla además con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores, esto es, claro, expreso y exigible, el Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: SE NIEGA librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO ARBOLEDA AGUIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: NO RECONOCER personería al señor LUPE MARCELA FORERO SIERRA para actuar como demandante en éste asunto, por cuanto no hay certeza del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaadd9d6f977be21f656f718de24c31b9ec70d7675359ef292de05d68edca15**

Documento generado en 13/09/2022 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>